

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-49-2017, emitida el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-49-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que el 29 de junio 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- emitió la Resolución CRIE-30-2017, por medio de la cual se declararon parcialmente con lugar los reclamos presentados por la asignación de cargos realizada por el Ente Operador Regional –EOR- en el Documento de Transacciones Regionales –DTER- de abril 2017, resolución modificada mediante resoluciones CRIE-37-2017 y CRIE-48-2017.

II

Que el 29 de julio 2017, la CRIE emitió la Resolución CRIE-31-2017, por medio de la cual se le solicita al EOR que presente en un plazo de tres meses, los estudios pertinentes de seguridad operativa actualizados.

III

Que el 11 de julio de 2017, COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S. A. (ELECTRONOVA), presentó solicitud de aclaración al contenido de la Resolución CRIE-30-2017; asimismo el 21 de julio de 2017, presentaron solicitud de aclaración a la misma resolución, los agentes: Comercializadora de Energía para el Desarrollo S. A.; Ingenio Magdalena, S. A., Transportes Eléctricos del Sur, S. A.; Biomass Energy S. A.; Cinco M, S. A.; Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica – ASCEE y Servicios CM, S. A.

IV

Que el 31 de agosto 2017, la CRIE emitió la Resolución CRIE-44-2017, por medio de la cual se declaró no ha lugar por improcedente la solicitud de clarificación de los agentes antes referidos, al contenido de la resolución CRIE-30-2017.

V

Que mediante oficio sin referencia, presentado a la CRIE el 22 de septiembre 2017, Comercializadora ELECTRONOVA, S. A. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-44-2017.

VI

Que el 27 de septiembre de 2017, la CRIE acusó recibo del recurso mediante auto CRIE-SE-CRIE-44-2017-01-2017.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus funciones, regular el funcionamiento del Mercado. Asimismo, le corresponde a la CRIE conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que mediante Resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, se aprobó el Reglamento de Atención de Solicitud ante la CRIE, del cual resulta aplicable al presente asunto los siguientes numerales referidos a las solicitudes de aclaración de la normativa regional:

“Artículo 10. Toda solicitud dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. Cuando se solicite una interpretación o aclaración de normas, deberá exponerse claramente el motivo de la duda...” (el subrayado el propio).

“Artículo 11. Las solicitudes que se tramitarán por el presente reglamento serán: a) Solicitudes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional. b) Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del RMER y c) Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional”.

“Artículo 21. Limites de las solicitudes de interpretación. La CRIE, de acuerdo al Tratado Marco y sus Protocolos es el ente regulador del MER, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del RMER y/o normativa regional que esta emita, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general.” (el subrayado no es del original)

“Artículo 24. Las consultas deberán referirse a las dudas puntuales y abstractas que surjan de la lectura del texto del RMER o del cuerpo normativo consultado, y presentarse ante la CRIE dirigidas al Secretario Ejecutivo. Deberán contener la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y en lenguaje técnico, las razones por las que se considera que sus términos son confusos, oscuros o ambiguos”.



IV

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por Comercializadora ELECTRONOVA S. A., de la siguiente forma:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular. El recurso interpuesto es el de reposición, al que le es aplicable lo establecido en el artículo 23 inciso p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9, del Libro IV, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-.

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4, del Libro IV, del RMER, el recurso interpuesto se tramita con efectos suspensivos.

Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular y fue notificada al recurrente el 7 de septiembre 2017. El recurso fue presentado el 22 de septiembre de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación, el cual vencía el 22 de septiembre de 2017, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, Comercializadora ELECTRONOVA S. A., es una de las destinatarias de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

La señora Beatriz Lara, es Gerente General y Representante Legal y, se encuentra facultada para actuar en nombre de la citada entidad, según consta en Acta Notarial emitida el 20 de febrero del año 2014, ante el oficio notarial de la Licenciada Sabrina del Carmen Castellanos Urbina y el documento emitido por el Registro Mercantil de razón de inscripción del nombramiento, debidamente certificadas.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6, del Libro IV, del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos. En este caso el recurrente no ha aportado ni solicitado la práctica de prueba adicional.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

Señala Comercializadora ELECTRONOVA S.A. en su recurso que siendo que en la resolución CRIE-30-2017 se resuelve la forma en que el EOR debe asignar los CVTneto que en el DTER de abril le correspondieron a agentes transportistas y el tratamiento que debe darle a futuro a la conciliación de los Contratos Firmes cuando se separen de su nodo de inyección y retiro; por lo que se está regulando la forma en que el EOR debe proceder a operar y liquidar los Contratos Firmes y sus cargos asociados, dicha regulación hace parte de la normativa regional y está sujeta a ser objeto de solicitudes de aclaración o interpretación. Señala el recurrente que con base a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Atención de Solicitudes, si corresponde que la CRIE atienda la solicitud de aclaración que se le requirió.

Al respecto debe indicarse que la resolución impugnada dio respuesta a la solicitud de aclaración del recurrente y otros agentes del mercado, sobre el contenido de la resolución CRIE-30-2017 referidos a los reclamos del DTER abril 2017; sin embargo, tal y como se desprende del análisis de la parte considerativa de la resolución impugnada, el rechazo de su gestión obedeció a que por un lado, a la luz de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, las solicitudes no indicaban el motivo de las dudas planteadas, requisito indispensable en el planteamiento de las mismas y por otro lado, porque lo planteado fueron preguntas/cuestionamientos relacionados con el elemento motivo del acto y no de las disposiciones contenidas en la resolución CRIE-30-2017, norma o artículo de la regulación regional. Siendo que las solicitudes de clarificación planteadas, no versan sobre el sentido y alcance de una disposición regulatoria propiamente que sea ambigua, confusa u oscura, lo que correspondía era su rechazo.

V

Que en reunión a distancia número 119, llevada a cabo el día lunes 23 de octubre de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por Comercializador ELECTRONOVA S. A., acordó declararlo sin lugar y dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

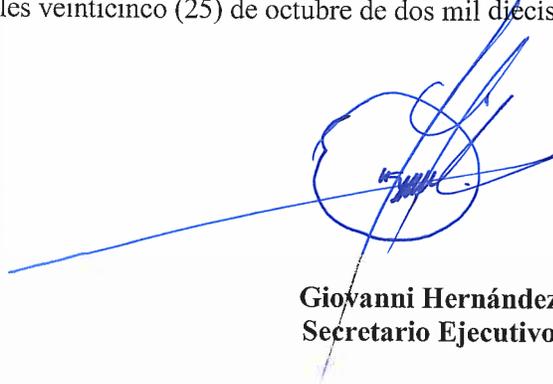
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la entidad COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S. A., en contra de la resolución CRIE-44-2017 del 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución CRIE-44-2017.

TERCERO. VIGENCIA la presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE. ”

Quedando contenida la presente certificación en cinco hojas (05) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día miércoles veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO